



COMUNICADO UIF/SFD N° 009/2026

La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF en el marco de lo establecido en los artículos 257 y 410 de la Constitución Política del Estado, el Artículo Único de la Ley N°4072 de 27 de julio de 2009, los artículos 24, 25 y 39 de la Carta de las Naciones Unidas aprobada mediante Ley de 9 de octubre de 1945, los artículos 16 y 17 del “Reglamento de Procedimientos para la implementación de medidas derivadas de las Resoluciones 1267 y sucesivas y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” y el Artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Complementarios para la Implementación de Medidas Derivadas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas Relacionadas al Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), concordantes con lo señalado en el numeral 4, inciso b) de la Resolución S/RES/1267 (1999); el numeral 1, inciso a) de la Resolución S/RES/1988 (2011); el numeral 1, inciso a) de la Resolución S/RES/1989 (2011), el numeral 1, inciso d) de la Resolución S/RES/1373 (2001) emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU), se hace conocer a la población en general (ciudadanos, personas naturales, jurídicas o entidades), lo siguiente:

1. El enlace (link) de las listas de las resoluciones 1267 (1999), 1988 (2011), 1989 (2011), 1373 (2001), 1718 (2006), 1591 (2005), 2816 (2026), 2253 (2015), y sucesoras emitidas por el CSNU, en las cuales se pueden verificar los nombres de las personas naturales, jurídicas o entidades que se encuentran designadas, **actualizada al 21 de mayo de 2026.**

• <https://main.un.org/securitycouncil/en/content/un-sc-consolidated-list>

2. La prohibición de suministrar, transferir, convertir, disponer o trasladar fondos u otros activos, recursos económicos o financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, total o conjuntamente, hacia o para el beneficio de las personas naturales, jurídicas o entidades designadas; a entidades de propiedad o que estén controladas, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o entidades designadas; y a personas naturales, jurídicas o entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de personas naturales, jurídicas o entidades designadas, salvo que tengan licencias, autorizaciones o de algún otro modo se encuentren notificadas, de conformidad con las resoluciones pertinentes del CSNU.
3. En caso de identificar que una persona natural, jurídica o entidad incluida en las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999), 1988 (2011), 1989 (2011), 1373 (2001), 1718 (2006), 1591 (2005) y 2816 (2026), 2253 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, intente realizar cualquier acto, operación o servicio, deberá aplicarse de inmediato la prohibición señalada en el numeral anterior. Asimismo, este hecho debe ser comunicado sin demora a la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), a través del siguiente correo electrónico:

• reporte.sfd-c@uif.gob.bo

4. El incumplimiento a lo establecido en los numerales precedentes, podrá ser sancionado conforme a la normativa vigente.

La Paz - Bolivia, mayo de 2026